

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 60/22

SENTENCIA nº 185/2022

En Valencia, a 30 de mayo de 2022

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de [REDACTED], Procurador de los Tribunales en nombre y representación de [REDACTED] bajo la dirección letrada de [REDACTED] [REDACTED] contra Diputación de Valencia representada y defendida por [REDACTED] Letrado de sus SSJJ en impugnación de la resolución presunta por la que se desestima la pretensión de abono de intereses derivados de mora en el pago del precio de contrato de obra, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado recurrente se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, condenando a la demandada al pago de 3.502,35 € en concepto de intereses, 160 € en concepto de costes de cobro, con sus intereses moratorios hasta efectivo cobro, intereses de intereses y las costas, interesando se fallara sin necesidad de vista.

SEGUNDO. Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló vista tras lo cual, por la parte actora se formuló escrito. A continuación se emplazó a la demandada, la cual se opuso conforme a su escrito de contestación, siendo declarado concluso para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por existir asuntos de preferente atención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto por el art. 8.1 LRJCA, tratándose de una entidad local. En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en los arts. 78 y concordantes para el procedimiento abreviado a tenor de su cuantía.

SEGUNDO. Frente a la pretensión de abono de intereses por la parte actora, referente a haber incurrido el Ayuntamiento en mora en cuanto al abono de las facturas derivadas de contrato de obras, la Diputación ha opuesto prescripción, por

considerar que el plazo se inicia con la liquidación definitiva del contrato, que fija en 12 de mayo de 2016, notificado en 23 de mayo, por lo que interpuesta reclamación en 18 de septiembre de 2020, estaría prescrita.

Subsidiariamente, opone el plazo de pago previsto en el art. 198.4 LCSP, considerando el plazo de aprobación de la certificación, como también la DT 6ª TRLCSP, como también la deducción de las tasas de la base imponible.

TERCERO. Sobre la fijación del dies a quo de transcurso del plazo de prescripción, se ha pronunciado la reciente STS 464/22 de 20 de abril:

TERCERO.- Sobre la primera cuestión de interés casacional: el dies a quo del plazo de prescripción para el pago de intereses por certificaciones de obra; si debe ser la fecha en la que se liquida la última certificación de obra o cuando se procede a la liquidación definitiva del contrato de obras.

(...)

B) Síntesis de la doctrina de la Sala.

En definitiva, a la vista de las SSTs recaídas en asuntos relacionados con el presente, la STS 728/2020, de 10 de junio (RCA 3291/2017), establece como respuesta a la cuestión de interés casacional que el "dies a quo" no es cuando se liquida la última certificación de obra sino "cuando se produce la liquidación definitiva del contrato de obras, vinculada con el plazo de garantía y la devolución de las fianzas prestadas". Por su parte, la STS 166/2020, de 10 de febrero (RCA 416/2018) establece como doctrina a considerar "que para la fijación del dies a quo a los efectos del cómputo del plazo de prescripción para reclamar intereses por demora en el pago de certificaciones de obra se valorará como un solo contrato la existencia del principal y complementarios y, además, que el inicio del cómputo de la prescripción, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, será la fecha de liquidación definitiva, sin perjuicio de que, en casos concretos y por las circunstancias concurrentes, existan hechos posteriores que permitan apreciar el fin de la relación contractual en otro momento". La STS 1257/2021, de 25 de octubre (RCA 8243/2019), establece como doctrina que "a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración, aun no existiendo el acto formal de liquidación del contrato (...), cabe considerar que la prescripción se inicia cuando se produzcan otros actos concluyentes -como la certificación final de las obras seguida de la devolución de las garantías definitivas- que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual". Y, por su parte, la STS 451/2022, de 19 de abril (RCA 6677/2018) fija la siguiente doctrina "en los supuestos de resolución del contrato en los que no se haya practicado la liquidación el dies a quo para cómputo del plazo de prescripción de la acción que tiene el contratista para reclamar el importe de las obras realizadas con arreglo al proyecto empieza con la conclusión o extinción de la relación contractual".

En nuestro caso, la parte demandada establece como fecha de inicio, la de liquidación definitiva, en mayo de 2016. Sin embargo, el inicio ha de situarse en la fecha de cancelación del aval depositado en garantía definitiva, por tratarse de un acto posterior que determina la total finalización del contrato. Es por ello que la suspensión de plazos de prescripción establecida por DA 4ª RD 463/20, impide la prescripción.

Respecto a la segunda cuestión, el contrato se rige por TRLCSP, a tenor de la fecha de inicio de la contratación, 21 de julio de 2014.

La DT 6ª dispone: *El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 216 de esta Ley, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013*

Y al art. 216.4 en su redacción aplicable al contrato, decía: *4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización*

por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

Sobre su interpretación se ha pronunciado la SAN de 11 de febrero 2022, rec. 527/20 indica: Sobre la interpretación del citado precepto, esta Sala ha reiterado, entre otras en la SAN, Sec. 5ª de 9 de septiembre de 2020 (Rec. 2355/2019) que " no es la fecha de la emisión de las facturas, ni la de presentación en el registro administrativo la que inicia el plazo de demora, y tampoco la fecha de expedición de la certificación o el documento que acredite la realización del servicio o suministro, sino que es el acto de reconocimiento de la obligación -o transcurso de dicho plazo de 30 días- el que va a determinar el inicio del cómputo del plazo de pago de otros 30 días, transcurrido el cual se inicia la mora. Hay dos fases en el procedimiento de pago sin incurrir en mora: i) recepción o conformidad de la entrega o prestación o reconocimiento de la obligación-30 días-y ii) pago efectivo del precio -otros 30 días-."

Interpretación que también ha sido seguida por esta Sección en la SAN, de 28 de febrero de 2019 (Rec. 54/2018), recaída en un supuesto similar al presente, de intereses por demora en el pago de las facturas de servicios prestados en el marco de un contrato de servicios de aviones para la lucha contra incendios forestales. Así decíamos en dicha sentencia " la Administración tiene un plazo de 30 días para el certificado de conformidad, ahora bien, si incumple dicho plazo, como es el caso de la factura (...) es el transcurso de dicho plazo y no desde el registro y contabilización electrónica de la factura, el que determina el inicio del cómputo del pago del plazo de 30 días, conforme resulta de una interpretación lógica y sistemática de los apartados primero y segundo del apartado 4º del citado artículo 216, siendo éste también el criterio seguido en la citada Sentencia de 23 de enero de 2019 (Rec. 337/2017), de la Sec. 5ª de esta Sala ."

Por último, las llamadas tasas, suponen la detracción de cada liquidación, de los importes que la Administración reserva para dirección de obras y ensayos, del 4 y 1% respectivamente, a tenor de la cláusula 17ª PCAP.

Se estima parcialmente el recurso en los términos indicados.

CUARTO.Conforme al art. 139 LRJCA no se imponen las costas

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] Procurador de los Tribunales en nombre y representación de [REDACTED] bajo la dirección letrada de [REDACTED] contra Diputación de Valencia representada y defendida por [REDACTED] de sus SSJJ en

impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento y en su consecuencia debo declarar y declaro no ajustada a derecho la resolución, con reconocimiento de su derecho a percibir intereses, los cuales se computarán desde el transcurso de los treinta días siguientes a la aprobación de cada certificación, con detracción de los importes reservados a dirección de obra y ensayos.

Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. Se declara firme.

Notifíquese a efectos del art. 104 LRJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.